



1998

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN
EXPEDIENTE NÚMERO: CPG/462/2015.
ASUNTO: DICTAMEN.

SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAXACA, DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTOS el estado que guardan los presentes autos, en relación con la solicitud de suspensión de mandato ordenada por acuerdo plenario de incumplimiento de resolución judicial en materia electoral de veinticinco de junio de dos mil quince, recibido el tres de julio del mismo año, derivado del expediente JDC/259/2013 del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía, promovido por LUCÍA TERESA CRUZ VARGAS Y OTROS, Regidores del Ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, durante el periodo dos mil once, dos mil trece, contra el Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de la Villa de Etla, Oaxaca, electas para el periodo dos mil catorce, dos mil dieciséis, por falta de pago de dietas y aguinaldo; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud ante el Congreso del Estado. El ocho de julio de dos mil quince, por instrucciones de los Diputados secretarios integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fue turnado a esta Comisión Permanente de Gobernación para su atención, el oficio número TEEPJO/SG/A/1456/2015 de veinticinco de junio de dos mil quince, suscrito por el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al cual anexó la siguiente documental:

- a) Acuerdo plenario de incumplimiento de resolución judicial en materia electoral de veinticinco de junio de dos mil quince, que ordenó dar vista al Congreso del Estado, para que dentro de sus atribuciones iniciará procedimiento de suspensión de mandato por incumplimiento a resolución judicial en materia electoral del Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de la Villa de Etla, Oaxaca.

SEGUNDO. Acuerdo de radicación, notificación y emplazamiento. De conformidad con el trámite legislativo, el veintiocho de agosto de dos mil quince, la Comisión Permanente de Gobernación, dictó proveído en el que tuvo por recibido y radicado el presente asunto a efecto de instruir el procedimiento respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y con el oficio y acuerdo referidos,



ordenó el inicio del Procedimiento de suspensión de mandato del Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de la Villa de ETLA, Oaxaca; y atendiendo a las reglas que rigen el presente procedimiento, en ese mismo proveído, ordenó notificar, emplazar y correr traslado con las copias simples del oficio número TEEPJO/SG/A/1456/2015 y del acuerdo plenario de incumplimiento de resolución judicial en materia electoral ambos de veinticinco de junio de dos mil quince del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de la Villa de ETLA, Oaxaca, en el domicilio conocido, en el Palacio Municipal de la Villa de ETLA, Oaxaca, para que dieran contestación en el procedimiento de suspensión de mandato iniciado en su contra, dentro del plazo legal establecido para tal efecto, en términos del inciso B) del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En cumplimiento al acuerdo anterior, los días once y catorce de septiembre de dos mil quince, el personal habilitado por la Presidencia de esta Comisión, con las formalidades de Ley, se constituyó en el Palacio Municipal de la Villa de ETLA, Oaxaca, domicilio de los ciudadanos **TOMÁS LUIS GONZALEZ LUNA, JOSÉ ISRAEL PÉREZ PÉREZ, MARÍA DE LA LUZ ZAVALA RUÍZ, MARÍA LORENA CASTILLEJOS SANTIAGO, GILDARDO ROBLES GÓMEZ, JAIME MARTÍNEZ SANTIAGO Y ELÍAS GREGORIO GARCÍA GARCÍA**, integrantes del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca y con plena observancia de las formalidades de ley y salvaguardando la garantía de audiencia consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, efectuó la notificación, emplazamiento y corrió traslado a los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca; lo anterior, para que en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la legal notificación, dieran contestación en el procedimiento de suspensión de mandato iniciado en su contra, como consta en la diligencia que obra en el presente expediente, a quienes apercibió para que de no hacerlo dentro del plazo señalado, se les tendría por rebeldes y presuntamente confesos de los hechos base del presente procedimiento.

TERCERO. Certificación de plazo. El quince de septiembre de dos mil quince, la Diputada Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación, certificó que el plazo de diez días hábiles establecido en la Ley de la materia para que los ciudadanos **TOMÁS LUIS GONZALEZ LUNA, JOSÉ ISRAEL PÉREZ PÉREZ, MARÍA DE LA LUZ ZAVALA RUÍZ, MARÍA LORENA CASTILLEJOS SANTIAGO, GILDARDO ROBLES GÓMEZ, JAIME MARTÍNEZ SANTIAGO Y ELÍAS GREGORIO GARCÍA GARCÍA**, integrantes del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, efectuaran la contestación en el procedimiento de suspensión de mandato iniciado en su contra, transcurrió del quince al veintinueve de septiembre de dos mil quince.



CUARTO. Acuerdo que declara rebeldía y señala audiencia de pruebas. El cinco de octubre del presente año, esta Comisión Permanente de Gobernación dictó el acuerdo correspondiente, en el cual declaró rebeldes y confesos de los hechos base del presente procedimiento a los ciudadanos **TOMÁS LUIS GONZALEZ LUNA, JOSÉ ISRAEL PÉREZ PÉREZ, MARÍA DE LA LUZ ZAVALETA RUÍZ, MARÍA LORENA CASTILLEJOS SANTIAGO, GILDARDO ROBLES GÓMEZ, JAIME MARTÍNEZ SANTIAGO Y ELÍAS GREGORIO GARCÍA GARCÍA**, integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca y señaló las **ONCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**.

QUINTO. Audiencia de pruebas. El nueve de noviembre de dos mil quince, ante la Presidenta de esta Comisión, se celebró la audiencia de pruebas a que se refiere el artículo 65 inciso C) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; sin asistencia de los ciudadanos **TOMÁS LUIS GONZALEZ LUNA, JOSÉ ISRAEL PÉREZ PÉREZ, MARÍA DE LA LUZ ZAVALETA RUÍZ, MARÍA LORENA CASTILLEJOS SANTIAGO, GILDARDO ROBLES GÓMEZ, JAIME MARTÍNEZ SANTIAGO Y ELÍAS GREGORIO GARCÍA GARCÍA**, ni de persona alguna que legalmente los represente, no obstante haber sido notificados legalmente.

SEXTO. Acuerdo que concede término para presentar alegatos. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, en consideración a que los ciudadanos **TOMÁS LUIS GONZALEZ LUNA, JOSÉ ISRAEL PÉREZ PÉREZ, MARÍA DE LA LUZ ZAVALETA RUÍZ, MARÍA LORENA CASTILLEJOS SANTIAGO, GILDARDO ROBLES GÓMEZ, JAIME MARTÍNEZ SANTIAGO Y ELÍAS GREGORIO GARCÍA GARCÍA**, no ofrecieron prueba alguna, la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación les requirió por el término de cinco días para que por escrito presentaran sus alegatos.

SÉPTIMO. Certificación de plazo. El diez de diciembre de dos mil quince, la diputada Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación, certificó que el plazo de cinco días establecido en la Ley de la materia para que los ciudadanos **TOMÁS LUIS GONZALEZ LUNA, JOSÉ ISRAEL PÉREZ PÉREZ, MARÍA DE LA LUZ ZAVALETA RUÍZ, MARÍA LORENA CASTILLEJOS SANTIAGO, GILDARDO ROBLES GÓMEZ, JAIME MARTÍNEZ SANTIAGO Y ELÍAS GREGORIO GARCÍA GARCÍA**, integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, presentaran sus alegatos en el procedimiento de suspensión de mandato iniciado en su contra, transcurrió del nueve al quince de diciembre de dos mil quince.

OCTAVO. Acuerdo de no recepción de alegatos. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, en vista que los ciudadanos **TOMÁS LUIS GONZALEZ LUNA,**



JOSÉ ISRAEL PÉREZ PÉREZ, MARÍA DE LA LUZ ZAVALETA RUÍZ, MARÍA LORENA CASTILLEJOS SANTIAGO, GILDARDO ROBLES GÓMEZ, JAIME MARTÍNEZ SANTIAGO Y ELÍAS GREGORIO GARCÍA GARCÍA, no presentaron sus alegatos en el término concedido para tal efecto, a pesar de haber sido notificados legalmente, la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación, ordenó emitir el dictamen correspondiente.

Visto lo anterior, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Congreso del Estado. El Honorable Congreso del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 2 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción IX y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 60 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Facultades de la Comisión Permanente de Gobernación. La Comisión Permanente de Gobernación, cuenta con facultades para emitir el presente dictamen, de conformidad con los artículos 44 fracción XXV, 47, 48 y 52, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXV, 26, 29, 30, 32, 35 y 37 fracción XXIV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado; y 60, 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor.

TERCERO. Procedencia de la vía. La Procedencia de la vía se analiza en este punto, en virtud de ser un presupuesto procesal de la acción, por lo tanto, es obligación de la Autoridad Soberana estudiarla de oficio y en términos de la normatividad aplicable, los artículos 60 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen el primero, como causa grave para la suspensión de mandato el incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral, y el segundo, la declaración de dicha suspensión por el congreso del estado.

"ARTÍCULO 60.- *Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:*

- I.- La incapacidad física o legal transitoria;*
- II.- El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y*



III.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.

IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.”

“Artículo 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

”

De la misma forma, la legitimidad para solicitar el inicio del procedimiento de suspensión de mandato por parte de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, deviene del hecho incuestionable del incumplimiento de ciudadanos integrantes del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, a una resolución judicial en materia electoral resultado de un juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido LUCÍA TERESA CRUZ VARGAS Y OTROS, Regidores del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, durante el periodo dos mil once, dos mil trece, contra el Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de la Villa de ETLA, Oaxaca, electos para el periodo dos mil catorce, dos mil dieciséis, por falta de pago de dietas y aguinaldo.

En este tenor, es importante destacar que en todo procedimiento jurídico en que se diriman controversias sobre derechos, obligaciones o cualquier otro asunto de orden legal, deben probarse los elementos constitutivos de la acción y, en su caso, las excepciones y defensas, por lo que en el presente asunto se advierte que la acción solicitada por los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para el inicio del procedimiento de suspensión de mandato contra integrantes del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, se sustentó en el artículo 60 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, que por oficio sin número recibido en la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado el cuatro de abril del año que transcurre, el ciudadano José Israel Pérez Pérez, Síndico Municipal de la Villa de ETLA, Oaxaca, remitió fotocopias certificadas del acuerdo de veintidós de marzo del presente año emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el que se tuvo por cumplida la sentencia de nueve de mayo, así como el acuerdo de cinco de agosto ambos de dos mil catorce, dictados por el Pleno del mismo Tribunal en el JDC/259/2013 que ordenó al Presidente y miembros del Ayuntamiento en funciones del municipio de Villa de ETLA, Oaxaca, “realizar el pago



de dietas a que tienen derecho de percibir los actores LUCÍA TERESA CRUZ VARGAS Y OTROS", y el segundo, que en cumplimiento a la sentencia dictada por los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-434/2014, ordenó al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento del Municipio de la Villa de Etla, Oaxaca "realizar el pago de aguinaldo a que tienen derecho a percibir tales actores". Y solicitó dejar sin efectos el expediente administrativo en el que se actúa.

CUARTO.-Estudio del fondo.

Para ello, es menester establecer el marco normativo constitucional y legal que regula la suspensión y/o revocación de mandato de los miembros de un ayuntamiento del Estado de Oaxaca.

El artículo 115 constitucional federal, en la parte que interesa, prevé:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.



Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

De la misma forma, la Constitución local, contempla dicho supuesto en su artículo 59 fracción IX:

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

IX.- La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspendido o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido la oportunidad suficiente de rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

De los preceptos constitucionales antes invocados, se advierte la base constitucional, en primer lugar, que establece la suspensión o revocación de mandato de miembros de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, y en segundo, que la facultad para resolver la procedencia de dicha suspensión y/o revocación, es exclusiva del Congreso del Estado, cuya determinación debe sustentarse en las causales que para tal efecto establezca la ley reglamentaria.



Así, para que la Legislatura del Estado pueda suspender y/o revocar el mandato a los integrantes de un ayuntamiento, necesariamente debe sustentarse en alguna de las hipótesis que establezca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; de lo contrario, se estaría violentando el orden constitucional establecido y el principio de legalidad de la responsabilidad a que están obligados los representantes del poder público.

Además, se violentaría gravemente la facultad expresa conferida a la Legislatura, en términos de las disposiciones constitucionales en cita, en clara contravención al principio de legalidad previsto en el artículo 2 tercer párrafo de la Constitución del Estado, que prevé que *"El poder público y sus representantes solo pueden hacer lo que la Ley les permite, y deben hacer, lo que la Ley les ordena"*.

En este orden de ideas, corresponde a la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, determinar si la causal invocada por los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es válida para declarar la suspensión de mandato de integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca; sin embargo, en atención a que mediante oficio TEEO/SG/A/839/2016 de uno de abril de dos mil dieciséis, el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notificó y remitió al congreso del Estado el acuerdo de veintidós de marzo del año en curso emitido por el Pleno de dicho Tribunal en el que se tuvo por cumplida la sentencia de nueve de mayo, así como el acuerdo de cinco de agosto ambos de dos mil catorce, dictados por el Pleno del mismo Tribunal en el JDC/259/2013 que ordenó al Presidente y miembros del Ayuntamiento en funciones del municipio de Villa de Etla, Oaxaca, *"realizar el pago de dietas a que tienen derecho de percibir los actores LUCÍA TERESA CRUZ VARGAS Y OTROS"*, y el segundo, que en cumplimiento a la sentencia dictada por los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-434/2014, ordenó al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento del Municipio de la Villa de Etla, Oaxaca *"realizar el pago de aguinaldo a que tienen derecho a percibir tales actores"*; es de concluirse que la causal que dio lugar al procedimiento de suspensión de mandato de los ciudadanos **TOMÁS LUIS GONZALEZ LUNA, JOSÉ ISRAEL PÉREZ PÉREZ, MARÍA DE LA LUZ ZAVALA RUÍZ, MARÍA LORENA CASTILLEJOS SANTIAGO, GILDARDO ROBLES GÓMEZ, JAIME MARTÍNEZ SANTIAGO Y ELÍAS GREGORIO GARCÍA GARCÍA**, integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, ha quedado sin materia, en consecuencia no ha lugar a declarar la suspensión de su mandato.

En virtud de las razones y fundamentos señalados, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,



RESUELVE

PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado es competente para conocer y resolver respecto de a la suspensión de mandato de los ciudadanos **TOMÁS LUIS GONZALEZ LUNA, JOSÉ ISRAEL PÉREZ PÉREZ, MARÍA DE LA LUZ ZAVALA RUÍZ, MARÍA LORENA CASTILLEJOS SANTIAGO, GILDARDO ROBLES GÓMEZ, JAIME MARTÍNEZ SANTIAGO Y ELÍAS GREGORIO GARCÍA GARCÍA**, integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca.

SEGUNDO. Se declara sin materia la causa que motivó el procedimiento de suspensión de mandato los ciudadanos **TOMÁS LUIS GONZALEZ LUNA, JOSÉ ISRAEL PÉREZ PÉREZ, MARÍA DE LA LUZ ZAVALA RUÍZ, MARÍA LORENA CASTILLEJOS SANTIAGO, GILDARDO ROBLES GÓMEZ, JAIME MARTÍNEZ SANTIAGO Y ELÍAS GREGORIO GARCÍA GARCÍA**, integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca.

TERCERO. No ha lugar a declarar la suspensión de mandato de los ciudadanos **TOMÁS LUIS GONZALEZ LUNA, JOSÉ ISRAEL PÉREZ PÉREZ, MARÍA DE LA LUZ ZAVALA RUÍZ, MARÍA LORENA CASTILLEJOS SANTIAGO, GILDARDO ROBLES GÓMEZ, JAIME MARTÍNEZ SANTIAGO Y ELÍAS GREGORIO GARCÍA GARCÍA**, integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca.

QUINTO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para los efectos de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese a los ciudadanos **TOMÁS LUIS GONZALEZ LUNA, JOSÉ ISRAEL PÉREZ PÉREZ, MARÍA DE LA LUZ ZAVALA RUÍZ, MARÍA LORENA CASTILLEJOS SANTIAGO, GILDARDO ROBLES GÓMEZ, JAIME MARTÍNEZ SANTIAGO Y ELÍAS GREGORIO GARCÍA GARCÍA**, en términos 620 y 622 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición expresa del artículo 65 inciso F) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y mediante oficio a las autoridades señaladas en el punto resolutivo quinto de la presente. Cúmplase.

Por lo que con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos, esta Comisión Permanente de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 115 fracción I tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 fracción IX y 113 de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 60, 62 y 65, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Gobernación de esta Soberanía, estima procedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con las facultades que le otorgan los artículos 2 y 115 fracción I párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción IX y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 60, 62 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declare sin materia la causa que motivó el procedimiento de suspensión de mandato de los ciudadanos **TOMÁS LUIS GONZALEZ LUNA, JOSÉ ISRAEL PÉREZ PÉREZ, MARÍA DE LA LUZ ZAVALA RUÍZ, MARÍA LORENA CASTILLEJOS SANTIAGO, GILDARDO ROBLES GÓMEZ, JAIME MARTÍNEZ SANTIAGO Y ELÍAS GREGORIO GARCÍA GARCÍA**, integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, por las razones expuestas en los considerandos del presente dictamen e improcedente la suspensión de su mandato.

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea, para su aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con las facultades que le otorgan los artículos 2 y 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 60, 62 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declara sin materia la causa que motivó el procedimiento de suspensión de mandato de los ciudadanos **TOMÁS LUIS GONZALEZ LUNA, JOSÉ ISRAEL PÉREZ PÉREZ, MARÍA DE LA LUZ ZAVALA RUÍZ, MARÍA LORENA CASTILLEJOS SANTIAGO, GILDARDO ROBLES GÓMEZ, JAIME MARTÍNEZ SANTIAGO Y ELÍAS GREGORIO GARCÍA GARCÍA**, integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, por



las razones expuestas en los considerandos del presente dictamen e improcedente la suspensión de su mandato.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese esta determinación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; a los ciudadanos **TOMÁS LUIS GONZALEZ LUNA, JOSÉ ISRAEL PÉREZ PÉREZ, MARÍA DE LA LUZ ZAVALA RUÍZ, MARÍA LORENA CASTILLEJOS SANTIAGO, GILDARDO ROBLES GÓMEZ, JAIME MARTÍNEZ SANTIAGO Y ELÍAS GREGORIO GARCÍA GARCÍA**, integrantes del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, en términos 620 y 622 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición expresa del artículo 65 inciso F) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como al Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca; a los Secretarios General de Gobierno y de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, al Titular de la Auditoría Superior del Estado y al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Oaxaca, dos de mayo de dos mil dieciséis.-----

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO


DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
PRESIDENTA



DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA DIP. MARÍA DEL CARMEN RICÁRDEZ
VELA

DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL

LAS FIRMAS LEGIBLES, CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION PERMANENTE DE GOBERNACIÓN DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS EN EL EXPEDIENTE CPG/462/2015 DEL ARCHIVO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN.